

Panamá, 28 de marzo de 2025
Nota C-079-25

Coronel Álvarez:

Ref.: Alcance del artículo 54 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su nota DG-BCBRP-OAL-0222-2025, recibida en este Despacho el 18 de marzo del año en curso, por cuyo conducto consulta respecto: “... *al alcance del artículo 54 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010*”.

En este sentido y respecto al tema objeto de su consulta, nos permitimos indicarle, que el mismo, fue respondido al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante Nota C-097 de 4 de julio de 2023 emitida por este Despacho, en la que señalamos entre otras cosas, que el reconocimiento del derecho a la jubilación especial, no debe entenderse como una facultad unilateral de una entidad pública, para separar indefinidamente de su cargo, mediante la jubilación, a aquellos miembros que cumplen con los requisitos para tal fin, sino como la adquisición de un beneficio personal, para aquel miembro que haya presentado un servicio continuo a la Institución. De esta manera, lo que reconoce el artículo 54 de la Ley No. 10 en comento, es el derecho a una jubilación especial y no un requisito para desvincular o retirar a un miembro remunerado de la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como fuera expresado, entre otras consideraciones, en la referida Nota C-097.

Para su debido conocimiento y referencia, nos permitimos adjuntar copia de la Nota C-097-23, con la opinión legal de esta Procuraduría, la cual mantenemos el criterio allí expresado.

En cuanto al segundo punto consultado, sobre el recurso de reconsideración presentado por el señor Germán Humberto Cruz Martínez, miembro remunerado de la Institución, contra la Orden de

Coronel
VÍCTOR RAÚL ÁLVAREZ VILLALOBOS
Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos
de la República de Panamá
Ciudad.

Servicio...

Servicio No. OIRH-J-2024 de 26 de septiembre de 2024, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se le desvinculó unilateralmente de esa Institución por jubilación especial, teniendo conocimiento el señor Cruz Martínez el 17 de octubre de 2024 de dicha desvinculación, por medio de los servicios en línea de la Contraloría General de la República; y, que según lo descrito en su consulta, el señor Cruz Martínez presentó del 3 de enero de 2025 el recurso de reconsideración contra la Orden de Servicio referida, manifiesta la Institución que dicho recurso debe ser negado por extemporáneo ya que el señor Cruz Martínez tuvo conocimiento del hecho el 17 de octubre de 2024, dejando transcurrir el término para ello, por lo que requiere nuestro criterio jurídico al respecto.

Al respecto del caso planteado, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones jurídicas:

Con motivo de lo expuesto, en los términos requeridos, es menester hacer una breve referencia a la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales", que en su artículo 2 dispone que las actuaciones de este Despacho **se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**

En tal sentido, esta Procuraduría observa que dicha condición excepcional se configura en el caso que ocupa, toda vez que lo solicitado en esta ocasión, guarda relación con el análisis respecto de la legalidad y alcance de actos administrativos materializados, como la Orden de Servicio No. OIRH-J-2024 de 26 de septiembre de 2024, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que actualmente se ventila ante esa entidad pública, el cual goza de presunción de legalidad, mientras no sea declarado contrario a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Es decir, la Procuraduría de la Administración no tiene entre sus facultades legales (Ley No. 38 de 2000), señalar y/o pronunciarse jurídicamente respecto de posibles acciones de personal en el sector público, las cuales son competencia de la entidad correspondiente. Ahora bien, quien considere ser objeto de una acción que vulnere sus derechos subjetivos (Orden de Servicio No. OIRH-J-2024 de 26 de septiembre de 2024), deberá interponer los recursos de ley que para ello prevé el ordenamiento positivo patrio.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión aquí vertida,

no constituye...

no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jl
C-069-25